



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Divisorio)
Demandante(s)	Sergio Alberto Restrepo Pérez y Otro
Demandado(s)	María Dolly Cadavid Orozco y Otros
Radicado	05001 31 03 001 2023 00318 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de División por Venta, presentada a través de apoderado judicial por Sergio Alberto Restrepo Pérez y Otro, en contra de María Dolly Cadavid Orozco y Otros **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **ACLARARÁ**, en atención a la pluralidad de comuneros respecto de los cuales eventualmente se habrá de repartir el inmueble con posterioridad a su venta, los porcentajes exactos del derecho que les corresponde frente al inmueble identificado con la M.I. 01N-28924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, porcentajes que, huelga precisarlo, deberán encontrarse acreditados en la documentación correspondiente.

2. **ACLARARÁ** lo aseverado en el último apartado del hecho cuarto, esto es, en tanto “...a la fecha ningún pago o reconocimiento de dichos dineros se ha hecho a los demandantes en su calidad de copropietarios del inmueble ni a ninguno de los demás copropietarios; empero, los mismos están siendo perseguidos en proceso aparte”. ¿Existe otra demanda o proceso en curso que pudiera tener directa o indirecta incidencia en lo que actualmente aquí se demanda?

3. **ACLARARÁ** la finalidad que persigue, toda vez que no se está persiguiendo reconocimiento de mejora alguna, al informar que el inmueble actualmente está siendo usufructuado por algunos de los comuneros, pero que sin reportar beneficio económico alguno para los aquí demandantes.

4. **APORTARÁ** el poder de la parte aquí codemandante, puntualmente del señor Sergio Alberto Restrepo Pérez, quien se encuentra domiciliado en Playa del Carmen Solidaridad Quintana Roo del Estado de México, debidamente apostillado. Ello, en cuanto, al advertirse tal información, la Ley 2213 de 2022, en ningún punto releva a los eventuales demandantes de dar cumplimiento a un requisito que, en todo caso, ha de ser gestionado respecto de una persona que se encuentra por fuera del territorio colombiano.

5. **APORTARÁ**, acorde con lo indicado el hecho tercero del libelo genitor, la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual el señor arriba indicado "...adquirió un 4,54% inicial por sucesión de la señora MARÍA UBALDINA PÉREZ DE RESTREPO".

6. **APORTARÁ** un nuevo avalúo comercial (dictamen pericial), en el marco de lo exigido el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso y que, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, tenga un (1) año o menos de haber sido expedido.

7. **APORTARÁ**, igualmente, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la futura división, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 26 Ibídem, la cuantía en este tipo de procesos se define estrictamente con base en dicho avalúo.

8. **APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, títulos, medidas cautelares y restantes anexos.

Lo anterior, a fin de propiciar la fácil incorporación de cada pieza procesal al expediente digital, lo cual redundará en que tanto el Despacho como las partes procesales puedan no solo acceder a este de manera fluida y expedita, sino consultarlo con agilidad y sin contratiempos, en aras de experimentar las bondades de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse en su plenitud sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

D